

RESOLUCIÓN	
CV	021/2012

Córdoba, 04 de Octubre de 2012.-

REF.: TRÁMITE

VISTO: El tramite de referencia por medio de la cual, con fecha 23-05-2012 se presenta el Sr. en su carácter de Socio Gerente y en representación de- CUIT; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capitulo Tercero del Titulo Segundo del Libro Primero de la Ley N° 6006 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE a fs 1 obra Formulario F - 439 en el que el representante de la firma manifiesta que: *“La consulta está relacionada con la apertura de una cuenta recaudadora, a nombre de, pero en la que se depositan fondos que son de 3ros (nuestros clientes, a quienes le hacemos este servicio), a su vez desde la misma, a través de Interbanking se realizarían las transferencias de los fondos de nuestros clientes para las sucursales o proveedores que ellos designen. Actualmente esto se hace personalmente: se recauda, se lleva al Banco que designe el cliente o se trasladan los fondos donde ellos dispongan. Como este movimiento sería a través de una cta. nuestra, la pregunta es si está exenta del Impuesto a los Sellos por ser fondos de terceros.”*

II) QUE Con fecha 07-06-2012 se requiere mediante Cédula se adjunte instrumento legal que acredite la calidad de socio Gerente del firmante del Formulario F-439. Con fecha 18-06-2012 la firma presenta contrato constitutivo de la Sociedaddel cual resulta acreditada la condición de Socio Gerente del

III) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, punto 2 P-SOP-J y T-002 del Sistema de Gestión de Calidad que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial o planteos ante organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta y resultando que no se verifican estas causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante con fecha 07-08-2012 se declara la admisibilidad de la misma con carácter vinculante.

IV) QUE en esta instancia corresponde abocarse a la situación planteada por el consultante, considerando que en el Impuesto de Sellos rige el principio instrumental plasmado en el Artículo 219 del Código Tributario, Ley N° 6006 y mod. (T.O. 2012) que en su primer párrafo expresa: **Artículo 219.- “Por los actos contratos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que**

surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, mencionados en la primera parte del artículo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento”

V) QUE en lo que respecta a las operaciones monetarias, el impuesto tiene su basamento en el principio de registración u operacional, éste se encuentra definido en el primer párrafo del artículo 218, que expresa: ***“y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual..”***

VI) QUE del análisis de los elementos aportados por el Contribuyente se observa que la prestación del servicio es transferir dinero por medio del sistema Interbanking, desde una cuenta corriente del Contribuyente, en la que deposita fondos de terceros, hacia cuentas bancarias que su mandante le indica, las que pueden ser de titularidad del mismo como hacia terceras personas, como por ejemplo, proveedores. Esta operatoria no se encuentra dentro de las “operaciones monetarias” definidas en el artículo 218 del Código Tributario en virtud de que las mismas no constituyen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras.

VII) QUE continuando el análisis, corresponde ahora observar si la operación cumple con el principio instrumental del Artículo 219 del C.T.P. En ese sentido, la operatoria planteada quedara alcanzada por el Impuesto de Sellos cuando exista un instrumento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes. Lo expuesto se colige con el punto 4.1 del Artículo 29 del Ley Impositiva N° 10.013 donde establece que pagaran un impuesto proporcional del 5 por mil ***“Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos...”***

VIII) QUE de acuerdo al proceso utilizado para la transferencia de los fondos y no existiendo un instrumento escrito que cumpla con los requisitos de título jurídico, requerido por la norma, esta instancia considera que las transferencias de fondos con intervención de entidades financieras, no están alcanzadas con el impuesto de sellos siempre que para su realización se empleen medios electrónicos y no exista ningún documento portante en que la transferencia se contiene.

IX) QUE resulta oportuno aclarar que es la operación la que no se encuentra alcanzada por el impuesto de sellos en virtud de carecer la misma del elemento instrumental prescindiendo del análisis del origen de los fondos (propios o de terceros) atento a la formulación de la consulta que efectúa el Contribuyente.

POR ELLO y en virtud de lo establecido por los Artículos 17, 21 y 22 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 12 del Título Segundo de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias;

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- NOTIFICAR al consultante,, que de conformidad al criterio sostenido por este Organismo Fiscal, expresado en los considerandos del presente acto, las transferencias de fondos con intervención de entidades financieras, no están alcanzadas con el impuesto de sellos siempre que para su realización se empleen medios electrónicos y no exista ningún documento portante en que la transferencia se contiene.

ARTÍCULO 2°.- La presente consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente a los consultantes, a la Dirección General de Rentas y Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para los consultantes la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente respuesta. El criterio sustentado en ella deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad, acorde a la legislación vigente en cada momento y de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o nuevos actos administrativos de alcance general o en su caso hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto.

ARTÍCULO 3°.- La eventual disidencia frente al criterio expuesto habilita al consultante, en los términos y formalidades debidas, a la interposición del Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 123 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** a los interesados con copia de la presente Resolución. **CUMPLIDO, COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

AGC
LO
MC
IGM

CR. ALEJANDRO G. CARIDAD
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS